

Se deja constancia que se publica el estado en esta fecha por errores constantes en la página de la rama judicial que no permitían consultar, cargar y montar publicaciones.

502 Bad Gateway

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-de-pequenas-causas-...>

502 Bad Gateway

nginx



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 171 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220075100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adanies Redondo Rodriguez	Alberto Rey Monterrosa Martinez	09/12/2022	Auto Rechaza
08001418902120220082000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alberto Yopez Ortiz	Carolina Viviana Barros Kdavid	09/12/2022	Auto Rechaza
08001418902120220010000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Jhon Jairo Oprozco Saavedra	09/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220069600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañia De Financiamiento Tuya Sa	Jose Bernardo Vangrieken Diaz	09/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210038100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Katleen Plata Cervera, Belmer Jose Cervera Luna	09/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220042800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Maria Del Pilar Barrios	09/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

306ca73a-439c-4eb3-8be4-5d97119b94e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 171 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210060200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Lucy Sanchez Forigua, Pedro Jose Orozco Monagas	09/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220082400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Autopartes S.A.S	Sistema De Transporte Masivo S.A. Sitransmas S.A	09/12/2022	Auto Rechaza
08001418902120220087500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Issa Saieh Ltda	Consortio Viviendas Distritales-	09/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902120220085400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marco Aurelio Escolar Fontalvo	Y Otros Demandados..., Antonio Carlos Del Castillo Rodriguez	09/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902120220083500	Verbales De Minima Cuantia	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Lorenzo Tercero Gallardo Quintero	09/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

306ca73a-439c-4eb3-8be4-5d97119b94e4



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

RADICACION: 080014189021-2022-00835-00

DEMANDANTE: ITAÚ BANCO CORPBANCA o CORPBANCA NIT

No. 890.903.937 –0

DEMANDADO: LORENZO TERCERO GALLARADO QUINTERO CC 72.192.261

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre (09) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Diciembre (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle el trámite correspondiente;

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por ITAÚ BANCO CORPBANCA o CORPBANCA en contra de LORENZO TERCERO GALLARADO QUINTERO, respecto del inmueble APARTAMENTO Y GARAJES ubicados en la Carrera 52 B No. 94 –259. De la ciudad de BARRANQUILLA, identificado con MATRICULA INMOBILIARIA: 040-441419 -040-441520-040-441521 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla.
2. CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
3. NOTIFIQUESE la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.
4. TENER como representante judicial de la parte demandante a la Doctora AMPARO CONDE RODRÍGUEZ., conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: BW



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

RADICACION: 080014189021-2022-00854-00

**DEMANDANTE: MARCO AURELIO ESCOLAR FONTALVO CC
72.137.094**

**DEMANDADO: ANTONIO CARLOS DEL CASTILLO RODRIGUEZ CC
1.140.837.321**

**RAFAEL ANTONIO DEL CASTILLO ARIAS CC 8.744.325
INVERSIONES REDELCA SAS NIT 900.636.283-2**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, diciembre (09) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.** Diciembre (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle el trámite correspondiente;

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por MARCO AURELIO ESCOLAR FONTALVO en contra de ANTONIO CARLOS DEL CASTILLO RODRIGUEZ, RAFAEL ANTONIO DEL CASTILLO ARIAS e INVERSIONES REDELCA SAS, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 38 No. 76 – 74 de la ciudad de BARRANQUILLA, identificado con MATRICULA INMOBILIARIA: 040 - 186218 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla.
2. CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
3. NOTIFIQUESE la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.
4. ORDENAR PRESTAR CAUCION a el demandante por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CIENCUENTA MIL M/L (\$ 2.750.000), de conformidad con lo establecido en el numeral siete (7) del artículo 384 y el numeral segundo (2º) del artículo 590 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla

5. TENER como representante judicial de la parte demandante a la Doctora MYRIAM LUZ GUTIERREZ PEÑUELA., conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó:BW



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

RADICACION: 080014189021-2022-00875-00

DEMANDANTE: ISSA SAEIH NIT No. 890.100.891 –4

**DEMANDADO: CONSORCIO VIVIENDAS DISTRITALES NIT 901.483.0784
CRISTIAN DAVID JIMENEZ YEJAS CC 1.047.225.269**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, diciembre (09) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.** Diciembre (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle el trámite correspondiente;

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por ISSA SAEIH en contra de CONSORCIO VIVIENDAS DISTRITALES y CRISTIAN DAVID JIMENEZ YEJAS, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 11 N° 35 A 1 – 06 de la ciudad de BARRANQUILLA, identificado con MATRICULA INMOBILIARIA: 040-596232 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla.
2. CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
3. NOTIFIQUESE la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.
4. TENER como representante judicial de la parte demandante a la Doctora WENDY GARCIA POLO., conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: BW



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación:08-001-41-89-021-2022-00824-00

Demandante: GRUPO AUTOPARTES S.A.S.

Demandado: SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO S.A. SITRANSMAS S.A.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Diciembre (09) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Diciembre (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha noviembre dieciséis (16) de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

Vencido el término concedido por el despacho para adelantar la debida subsanación, el demandante no aportó memorial alguno tendiente a subsanar las falencias señaladas en el auto de inadmisión, razón por la que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., que indica que cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1)Rechazar la presente demanda
- 2)Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3)Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00602-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT.901.034.871-3
Demandados: LUCY AMANDA SANCHEZ FORIGUA C.C. 22.421.146
y PEDRO JOSE OROZCO MONAGAS C.C 7.454.230

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer, diciembre 9º de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE (9º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

GARANTIA FINANCIERA S.A.S a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados LUCY AMANDA SANCHEZ FORIGUA y PEDRO JOSE OROZCO MONAGAS.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha agosto 10 de dos mil veintiuno (2021) se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los demandados LUCY AMANDA SANCHEZ FORIGUA y PEDRO JOSE OROZCO MONAGAS, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

Los demandados se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago, de conformidad con la ley 2213 del 2022, a través de empresa de mensajería, vía correo electrónico (tatianacasallas1995@hotmail.com y alex_reniz@yahoo.com), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir

Proyectó: BW



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de los demandados LUCY AMANDA SANCHEZ FORIGUA y PEDRO JOSE OROZCO MONAGAS, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha agosto 10 de dos mil veintiuno (2021).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE M/L (\$688.759) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: BW



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00428-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE –COOPVENCER

Demandada: MARIA DEL PILAR BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada, la cual una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvasse proveer, diciembre 09 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE SEIS (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

COOPVENCER a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada MARIA DEL PILAR BARRIOS.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha julio 11 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPVENCER y en contra de MARIA DEL PILAR BARRIOS.

La demandada MARIA DEL PILAR BARRIOS se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 de 2022, a través de la empresa de mensajería SEALMAIL en fecha 09 de septiembre de 2022, a la dirección de correo electrónico (MPILARBA@HOTMAIL.COM), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulege que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

Proyectó: BW



RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha julio 11 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de COOPVENCER y en contra de MARIA DEL PILAR BARRIOS.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$416.050 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00381-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 890.009.752-8
Demandado: KATHLEEN YUSETH LARA CERVERA C.C 1.193.417.138
Y BELMER JOSE CERVERA LUNA C.C72.204.102.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, diciembre 9° de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE (9°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados KATHLEEN YUSETH LARA CERVERA y BELMER JOSE CERVERA LUNA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha Julio 7° de dos mil veintiuno (2021) se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los demandados KATHLEEN YUSETH LARA CERVERA y BELMER JOSE CERVERA LUNA, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

Los demandados se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago, la señora KATHLEEN YUSETH LARA CERVERA a través de las formalidades del aviso de que trata el artículo 292 del CGP, mientras que el demandado BELMER JOSE CERVERA LUNA fue notificado a través de emplazamiento de conformidad con la ley 2213 del 2022, al cual se le designó curador quien contestó la demanda sin presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: BW



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de los demandados KATHLEEN YUSETH LARA CERVERA y BELMER JOSE CERVERA LUNA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Julio 7° de dos mil veintiuno (2021).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE M/L (\$285.759) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: BW



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00696-00.

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Demandado: JOSE BERNARDO VANGRIEKEN DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, la cual una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvasse proveer, diciembre 09 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE SEIS (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado JOSE BERNARDO VANGRIEKEN DIAZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha septiembre 28 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A y en contra de JOSE BERNARDO VANGRIEKEN DIAZ.

El demandado JOSE BERNARDO VANGRIEKEN DIAZ se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 de 2022, a través de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S en fecha 31 de octubre de 2022, a la dirección de correo electrónico (JVANGRI@HOTMAIL.COM), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulege que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

Proyectó: BW



RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha septiembre 28 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A y en contra de JOSE BERNARDO VANGRIEKEN DIAZ.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$863.899 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00100-00
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Demandado: JHON JAIRO OROZCO SAAVEDRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer, diciembre 9° de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE (9°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado JHON JAIRO OROZCO SAAVEDRA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha Febrero (25) de dos mil veintidós (2022) se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado JHON JAIRO OROZCO SAAVEDRA, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandado se encuentran notificado personalmente del auto de mandamiento de pago, al acudir a través de los medios electrónicos dispuestos por el Despacho, y se le remitió copia del mandamiento y de la demanda al correo jhon2015.jjos@gmail.com , así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: BW



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado JHON JAIRO OROZCO SAAVEDRA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Febrero (25) de dos mil veintidós (2022).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE M/L (\$185.759) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: BW



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación:08-001-41-89-021-2022-00820-00
Demandante: ALBERTO YEPEZ ORTIZ
Demandado: CAROLINA VIVIANA BARROS K DAVID

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvasse resolver. Diciembre (09) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Diciembre (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha noviembre dieciséis (16) de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

Vencido el término concedido por el despacho para adelantar la debida subsanación, el demandante no aportó memorial alguno tendiente a subsanar las falencias señaladas en el auto de inadmisión, razón por la que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., que indica que cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1)Rechazar la presente demanda
- 2)Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3)Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación:08-001-41-89-021-2022-00751-00

Demandante: ADANIES ANTONIO REDONDO RODRIGUEZ

Demandado: ALBERTO REY MONTERROSA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Diciembre (09) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Diciembre (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha Noviembre (9) de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

Vencido el termino concedido por el despacho para adelantar la debida subsanación, el demandante no aportó memorial alguno tendiente a subsanar las falencias señaladas en el auto de inadmisión, razón por la que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., que indica que cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1)Rechazar la presente demanda
- 2)Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3)Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: Bw